

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el pasado 23 de junio el apoderado de Industria de Alimentos Zenú S.A.S, presentó recurso de reposición frente al auto de admisión de la demanda, en el que además acreditó el envío del escrito a la parte demandante (PDF Memorial 23-06-2021Recurso Reposición –Poder). Por su parte, EPM allegó pronunciamiento frente al recurso (PDF Memorial 28-06-2021). A Despacho para resolver.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Imposición de Servidumbre de Acueducto
Demandante:	Empresas públicas de Medellín E.S.P
Demandado:	Industria de Alimentos ZENÜ S.A.S
Radicado:	050013103021-2021-00116-00
Asunto:	Tiene por notificada por conducta concluyente –No repone auto.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, si fuere el caso, presentado por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso admitir la demanda especial de Imposición de Servidumbre Acueducto y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 10 de junio de 2021, esta Judicatura, procedió a admitir demanda especial de Imposición de Servidumbre de Acueducto instaurada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra Industria de Alimentos ZENÜ S.A.S, en la que se además se ordenó notificar a la demandada personalmente o en la forma descrita en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días.

Igualmente, se ordenó la inscripción de la demanda en el predio objeto de la imposición de servidumbre -01N- 5454439 y se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras en el mismo, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, el cual modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado de ZENÚ, aquí demandada, para cuestionar la providencia ante indicada se fundamentan en que las normas aplicables al presente proceso son la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 y no los Decretos 2085 de 1985 y 1073 de 2015, tal y como como se indicó al admitir la demanda, además argumentó que se omitió concederle a su representada el término de cinco (5) días para manifestar su inconformidad con el estimativo de perjuicios, por lo que a su parecer al no indicarse expresamente el término, su representada no podía objetar o manifestar el desacuerdo con el valor de la indemnización ofrecida por EPM, tal y como lo consagra el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 reglamentado por el Decreto 2580 de 1985.

1.3. Trámite del recurso.

El togado informó que el auto recurrido fue remitido por EPM al correo electrónico de ZENÚ, el 17 de junio de 2020, con la finalidad de realizarse la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto la misma se entiende materializada dos días después, es decir el día 21 del referido mes, razón por la cual, estando dentro del término legal establecido para recurrir, el día 23 del mismo mes y año a través del mismo canal digital remitió escrito contentivo del recurso tanto al Juzgado como a la contraparte, en cumplimiento al artículo 9 *ibídem*.

La entidad demandante si bien se pronunció frente al recurso, tal pronunciamiento no lo realizó hizo a través del correo electrónico de la apoderada de la entidad, único canal digital habilitado desde el cual deben originarse todas las actuaciones en este proceso, por lo cual esta manifestación no será tomada en cuenta.

De acuerdo a lo anterior, y habiéndose acreditado el envío del escrito contentivo recurso de reposición al otro sujeto procesal, EPM, se puede prescindir del traslado secretarial al no recurrente y podemos entonces resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2 EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formuló el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto del 10 de junio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda especial de imposición de Servidumbre de Acueducto, se concretan en que debe tenerse como normas aplicables la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1980 y no los Decretos 2085 de 1985 y 1073 de 2015. Además, solicitó revocar el numeral segundo de la providencia mencionada, para que en su lugar se le conceda a ZENÚ el término de cinco días a efectos de objetar, oponerse o manifestar su desacuerdo con el valor de la indemnización ofrecida por EPM, y en consecuencia, solicitar la práctica de un avalúo.

En este orden de ideas, al entenderse que la demandada fue notificada personalmente en los términos de la norma anteriormente citada, y, teniendo en cuenta que Industria de Alimentos Zenú S.A.S, a través de su representante legal, constituyó apoderado judicial para que la represente en el presente proceso, tal y como se evidencia en el poder otorgado por Liliana María Mejía Rojas a Londoño & Arango S.A.S, remitido desde el correo electrónico [inscrito para recibir notificaciones judiciales correspondenciasnch.domesa@servinutresa.com](mailto:correspondenciasnch.domesa@servinutresa.com), tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, procederá el Despacho a reconocer personería al abogado Agustín Londoño Arango, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 71.263.873 y portador de la Tarjeta Profesional No 156.125 del C. S, inscrito en el certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO & ARANGO S.A.S, para que represente los intereses su poderdante en los términos del poder conferido.

Por otra parte, y a efectos de resolver sobre el recurso horizontal, tenemos que mediante auto del 10 de junio de 2021 se admitió la demanda especial de Imposición de Servidumbre de Acueducto, en la cual se tuvo como sustento legal el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981, Decreto 2024 de 1982, Decreto 2085 de 1985 en concordancia del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, y el Decreto 798 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía-el cual tiene aplicación durante el término de la Emergencia Sanitaria decretado en el país, con ocasión de la pandemia de Coronavirus -COVID-19-.

En este punto es preciso señalar que las normas que consagran el proceso de imposición de servidumbre de acueducto fueron expedidas con antelación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las cuales hacen remisión al trámite procesal consagrado en el título XXIV del Libro 3 del Código de Procedimiento Civil y sin que a la fecha se cuente con una regulación que haga remisión directa al actual estatuto procedimental.

En lo que interesa, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 establece «[c]uando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho», es decir, que ante el vacío legal se permite la analogía, la cual consiste en la aplicación de una situación contempla en forma expresa en la ley a otra que no lo está y “como tiene sentado la corte, esa especie de integración preceptiva exige las siguientes condiciones: a) Que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) Que a especie legislada sea semejante a la especie carente de norma; y c) Que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera: *Ubi eadem legis ratio ibi eadem legis dispositio*

(...)

Las reglas generales del derecho, entendidas también como principios¹, igualmente son mecanismos que contribuyen a aplicar en forma completa la legislación. Se encuentran explícitas o implícitas en todo el sistema jurídico. Lo nutren, informan y orientan. Son el resultado de la interpretación dada a un conjunto de normas, analogía iuris, a diferencia de la analogía legis, donde el contraste se da entre casos individuales o particulares ²”

Siendo así las cosas, considera esta Judicatura que ante la falta de regulación de las servidumbres de acueducto bajo las normas del Código General del Proceso resulta plenamente factible la aplicación de la analogía para que para el caso en concreto trata de la regulación de la servidumbre de energía eléctrica, consagrada en el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, en la que además de regular una situación similar, los términos del traslado, el procedimiento y la oportunidad para objetar la indemnización, se encuentran en las mismas condiciones, tal y como lo manifestó el mismo togado en su escrito.

Por otra parte, respecto al yerro que aduce el togado incurrió el Despacho en cuanto a la omisión de la concesión del término a la demandada para objetar el valor de la indemnización, se tiene que si bien se trata de un término legal el mismo es facultativo³, por tanto no es necesario indicarlo en el auto de admisión, como lo sugiere el recurrente. Basta con remitirse al artículo 91 del Código General de Procedimiento Civil, en el que simplemente se establece que en el auto admisorio de la demanda se debe ordenar el traslado al demandado y en el numeral 1. Artículo 2.2.3.7.5.3 decreto en mención sólo se consagra que “*en el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días (...)*”, tal y como se hizo en el numeral segundo del auto del 10 de junio de 2021, es decir, que no se impone al juzgador obligación diferente de ordenar el traslado ni se hace necesario indicar de manera expresa el término con los que cuenta el demandado para oponerse a la estimación de la indemnización tasada, debido a que la duración de éste será la que establezca la respectiva disposición legal, es decir, cinco días.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del CGP, el término anterior, en virtud del recurso de reposición, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Puestas las cosas de este modo, **NO SE REPONDRÁ** el auto del 10 de junio de 2021, en el que se admitió la demanda, por considerar esta agencia judicial no haberse errado en la aplicación de la normativa para la admisión de la demanda ni haberse desconocido un término legal a sociedad demandada.

¹ “En todo caso, no ha existido duda sobre que las reglas generales del derecho son principios generales del derecho y que ellos hacen parte del ordenamiento jurídico” (CSJ. Civil. Sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente 00164

² Corte Suprema de Justicia-. Sentencia SC5185-2020 de 18 de diciembre de 2020. M.P Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 11001-31-03-001-2016-00214-01.

³ “Artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015 -5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”

Finalmente, se requerirá a los apoderados de ambas partes para que todas las actuaciones o solicitudes que pretendan realizar en el presente proceso, sean a través de los correos electrónicos que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de poder verificar que las actuaciones o solicitudes sean realizadas por los abogados que realmente estén agenciando los derechos de las partes en el proceso. Asimismo, para garantizar, en alguna medida, la autenticidad de los memoriales y documentos que bajo su nombre y responsabilidad arriban al proceso y evitar la actuación simultanea de mas de un apoderado. Porque de no provenir de dichos correos a las mismas no se les impartirá trámite alguno. Y que para el sub lite son los e-mails: noralba.soto@epm.com.co, y alondono@londonoyarango.com, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 71.263.873 y portador de la Tarjeta Profesional No 156.125 del C. S, inscrito en el certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO & ARANGO S.A.S, para que represente los intereses su de la sociedad demandada INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S

SEGUNDO: NO REPONER el auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados para que todas las actuaciones que se realicen en el presente proceso sean a través de los correos electrónicos noralba.soto@epm.com.co y alondono@londonoyarango.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 69 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 13 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria